

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00164.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE IPANEMA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUIS ALFREDO SARMIENTO GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$24.275.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de abril de 2019.
- 1.2. \$660.000.00. M/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2019 a marzo de 2020, cada una por valor de \$60.000.00. M/cte.
- 1.3. \$858.000.00. M/cte. por concepto de trece (13) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de abril de 2020 a abril de 2021, cada una por valor de \$66.000.00. M/cte.
- 1.4. \$677.000.00. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2021 a febrero de 2022, cada una por valor de \$67.700.00. M/cte.
- 1.5. \$502.000.00. M/cte. por concepto de la “cuota extraordinaria fachadas”, de abril de 2019.
- 1.6. \$6.800.00. M/cte. por concepto del “retroactivo cuotas de administración”, de mayo de 2021.
- 1.7. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.
- 1.8. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.

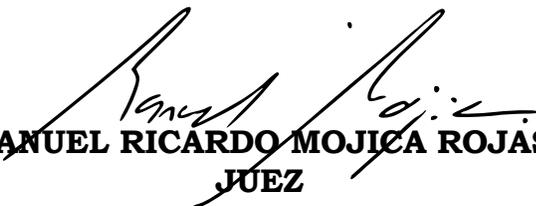
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

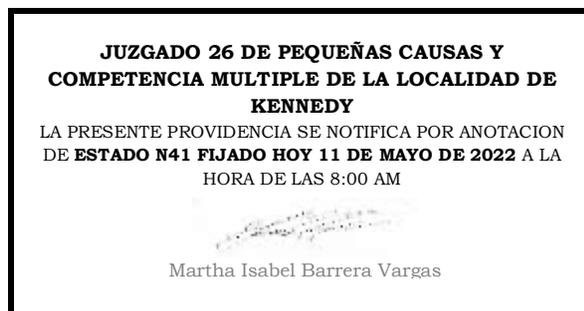
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ RANGEL** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208524b8e1a13119f58b6ec0c48baeff45365e0586e28f6a4f0c8c4483ffb36d**

Documento generado en 10/05/2022 01:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>